



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1175/2021

RECURRENTES: PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, PARTIDO CHIAPAS UNIDO Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por los partidos Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, Encuentro Solidario y Nueva Alianza para impugnar la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-206/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los integrantes de ayuntamientos de Chiapas, entre otros, en el municipio de Sitalá.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

¹ En lo subsecuente, la parte recurrente o los partidos actores.

² En adelante Sala Xalapa o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-1175/2021

de Chiapas en Sitalá celebró la sesión de cómputo municipal y, al finalizar, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

3. Juicio local. En contra de lo anterior, el trece de junio, los partidos actores presentaron demanda de juicio de inconformidad local. El cual fue identificado en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ con la clave **TEECH/JIN-M-/071/2021**.

4. Resolución local. El diecisiete de julio, el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría relativa a Morena.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con ello, el veinte de julio, los ahora recurrentes presentaron demanda de juicio de revisión constitucional, el cual fue registrado con la clave **SX-JRC-206/2021**.

6. Sentencia impugnada. El seis de agosto, la Sala Xalapa resolvió el juicio de revisión en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

7. Recurso de reconsideración. El nueve de agosto, los partidos actores interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1175/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁵

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-1175/2021

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.



Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, que, a su vez confirmó el cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por Morena.

Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

i) Calificó como inoperante el agravio respecto a la nulidad de la elección por irregularidades graves, por genérico e impreciso, ya que la parte actora se limitó a señalar que los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla fueron determinantes para el resultado de la votación y que el Tribunal local no agotó el análisis de los hechos probados, sin mencionar los hechos concretos que se dejaron de analizar.

ii) Consideró inoperante el agravio consistente en que el Tribunal local no tomó en cuenta la calidad indígena de las candidaturas y del municipio de Sitalá, ya que estimó que la parte actora partió de una premisa falsa al pretender que dicha calidad implicara que se le relevara de la carga de la prueba, lo cual además era contrario al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

En cuanto al agravio relativo a que el Tribunal local no agotó los medios legales a su alcance y lo indebido de su determinación, lo calificó como infundado, ya que el hecho que la resolución se haya emitido antes del límite para la resolución de juicios de inconformidad local, no le genera perjuicio alguno.

Respecto al agravio de la causal de nulidad de casilla relativa a la recepción de votación por personas distintas, la responsable lo calificó como

SUP-REC-1175/2021

infundado. Ello, ya que la parte actora incumplió con su obligación de carga de la prueba.

Finalmente, respecto que fue indebido el estudio de la causal de la nulidad de votación recibida en casilla respecto de las irregularidades graves durante la jornada, la Sala responsable lo consideró inoperante, porque la parte actora no controvertió eficazmente los argumentos del Tribunal local.

3. Síntesis de la demanda

La parte recurrente estima que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como los artículos 17, 19, 99, 100 y 101 de la Constitución de Chiapas.

En el mismo sentido, considera que el presente recurso de reconsideración es procedente, debido a que la responsable desatendió su solicitud de interpretar de forma sistemática y funcional, así como haber inaplicado del artículo 17 de la Constitución General.

Para tal efecto, manifiesta los siguientes agravios:

1. Considera que la Sala Xalapa fue omisa en ordenar reponer el procedimiento al Tribunal local, para que realizara un análisis exhaustivo y una adecuada valoración de las pruebas, a fin de analizar diversas irregularidades que, a su juicio, resultaban suficientes para anular casillas. Asimismo, considera que no se realizaron las diligencias que establece el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

2. A juicio de los partidos actores, la responsable violó el artículo 2 de la Constitución General, al argumentar que tener la calidad de indígena no implica alcances distintos a los previstos en la ley, ya que ello sería contrario al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Ello, porque refieren que no solicitaron alcances distintos a los previstos en la ley, sino que se ordenara al Tribunal local que valorara exhaustivamente



las pruebas, y que tomara en cuenta que las candidaturas postuladas por los partidos actores son personas indígenas pertenecientes a la etnia tzeltal del municipio de Sitala, Chiapas.

3. Exponen que no se realizaron las diligencias necesarias para resolver, así como una falta de valoración exhaustiva de las pruebas.

4. Manifiestan que la responsable fue omisa en determinar la reposición del procedimiento, en tanto que el Tribunal local no ordenó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos respecto a la nulidad de las casillas 1222-B, 1222-C1, 1223-C1, 1223-E1, 1224-E1, 1225-C1 y 1225-E1, aun cuando integrantes de las mesas directivas de esas casillas fueron personas que no fueron insaculadas ni capacitadas, asimismo que en las casillas instaladas en la sección 225 participaron en esas funciones parientes del candidato ganador a la presidencia municipal.

5. Considera que la Sala responsable debió determinar la reposición del procedimiento, por la existencia de violencia física o presión cometida en contra de quienes integran las mesas directivas de las casillas 1222-B, 1222-C1, 1222-C2, 1223-B, 1223-C1, 1223-E1, 1223-E2, 1225-B, 1225-C1, 1225-E, 1225-C1, 1225-EC2, para lo cual había ofrecido como medio de convicción una unidad USB con fotografías y videos, pero el Tribunal local consideró que al ser pruebas técnicas era insuficientes para acreditar los hechos.

4. Decisión Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

SUP-REC-1175/2021

Tampoco se advierte que haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que con base en los planteamientos que le fueron expuestos, se limitó a analizar si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho, a partir del análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de la valoración de las pruebas que realizó.

En ese sentido, consideró que los agravios respecto a la nulidad de la elección eran inoperantes por genéricos, que el hecho de que las candidaturas postuladas por los partidos actores fueran indígenas no implicaba que se les relevara de la carga de la prueba para acreditar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, además que debieron identificar las personas que no estaban facultadas para recibir la votación, así como los cargos que, según su dicho, ocuparon los parientes del candidato ganador; de igual forma, señaló que no causa afectación alguna a los recurrentes el que el Tribunal no hubiera agotado el plazo que tenía para resolver, y que no controvirtieron los argumentos respecto a la nulidad de la elección y el alcance probatorio de las pruebas técnicas.

A consideración de esta Sala Superior lo precisado, en realidad se trata de un análisis sobre la actualización de las causales de nulidad de elección y de la votación recibida en casilla, los cuales son aspectos de mera legalidad.

Por otro lado, se advierte que los recurrentes alegan la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución General, y 17, 19, 99, 100 y 101 de la Constitución de Chiapas, así como la inaplicación del artículo 17 constitucional; sin embargo, dicha violación la hace depender de que la Sala Xalapa no hubiera revocado la resolución del Tribunal local para que emitiera una nueva, en la que se allegara de mayores elementos para tener por acreditadas las causales de nulidad, así como que volviera a valorar las pruebas aportadas, lo cual como ya se señaló se trata de una cuestión de legalidad.



Máxime que los argumentos expuestos por la Sala Xalapa para sustentar su determinación no versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que, en principio, no estamos ante un desechamiento.

Finalmente, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹⁹ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas y la valoración de las pruebas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.